

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON VERTIDOS Y DESAGÜE DE CANALONES.

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con vertidos y desagüe de canalones, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artº 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de los vertidos y desagüe de canalones en este Municipio:

Artículo 3º. SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como, las entidades a que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente la vía pública con vertidos y desagües de canalones.

Artículo 4º. CUOTA TRIBUTARIA.-

1.- Las viviendas, cocheras y locales comerciales que carezcan de toda instalación para recogidas de agua de sus fachadas o que tengan canalones que viertan desde arriba a la vía pública o plaza y jardines interiores autorizados en la normativa urbanística, pagarán al año, por cada uno de los inmuebles indicados que estén claramente independizados:

- En calles de categoría especial.....	11,22 €
- “ “ primera.....	9,79 €
- “ “ segunda.....	7,34 €
- “ “ tercera.....	3,26 €

2.- Edificios que tengan canalones con bajante:

- En calles de categoría especial.....	7,65 €
- “ “ primera.....	4,59 €
- “ “ segunda.....	4,08 €
- “ “ tercera	1,53 €

Artículo 5º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6º. DEVENGO.-

Se devenga la tasa anualmente y nace la obligación de contribuir:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva utilización privativa o el aprovechamiento especial con vertidos y desagüe de canalones, cuando no se haya solicitado la preceptiva licencia.

Artículo 7º. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

1.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en la correspondiente Matrícula en el plazo de un mes desde la obtención de la licencia o desde que cesó la utilización privativa o el aprovechamiento especial, respectivamente, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán mediante recibo derivado en la Matrícula Unificada de Exacciones que se aprueba anualmente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido derogada por Acuerdo Plenario de fecha 27 de octubre 2011 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 249 de 31 de diciembre 2011.

Baena, 31 de diciembre de 2011